

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 16

Ordenanza impugnada: Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de diciembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Manuel Darío Bautista y Domingo Smith Metivier.

Abogados: Licdos. Manuel Darío Bautista, Domingo Smith Metivier y Gilda Geraldino.

Recurridos: Electromuebles Los Frailes y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Darío Bautista y Domingo Smith Metivier, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1233509-6 y 223-0015545-8, con domicilio y residencia en la calle Teo Cruz No. 44, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Darío Bautista, por sí y por Domingo Smith Metivier, en representación de sí mismo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de enero del 2005, suscrito por los Licdos. Gilda Geraldino y Manuel Darío Bautista, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1233509-6 y 223-0015545-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 605-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo del 2005, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Electromuebles Los Frailes, Ana Páez y Héctor Veras;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en suspensión en curso de impugnación de la venta de objetos embargados por el señor Domingo Smith Metivier en contra de la compañía Electromuebles Los Frailes, Héctor Veras y Ana Páez, el Magistrado

Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 7 de diciembre del 2004, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Pronunciar el defecto en contra de la parte demandada señor Domingo Smith Metivier, por falta de concluir; **Segundo:** Rechazar las conclusiones de sobreseimiento de la presente instancia, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger las conclusiones subsidiarias de la parte demandante en referimiento, la compañía Electromuebles Los Frailes, Héctor Veras y Ana Páez, relativas a la suspensión de la venta de los muebles embargados en virtud de la ordenanza No. 549-03-000134, y al efecto dispone la suspensión de la venta en pública subasta del camión marca Daihatsu, modelo V118L, placa No. L127346, chasis No. V11814795, hasta tanto la Corte estatuya sobre el recurso de impugnación interpuesto sobre la ordenanza que motivó el embargo; **Cuarto:** Condenar al señor Domingo Smith Metivier, al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción en provecho del Lic. Edwin Beras Amparo, quien afirmó en audiencia estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, artículo 8 numeral 2 letra J) de la Constitución; notificación en manos de un menor. Violación a los artículos 39, 42 y 44 de la Ley No. 834, artículos 61, 65 y 68, los cuales son analizados en conjunto por su relación; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 537 ordinales 5º, 6º, 7º y 8º; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, carente de motivos, omisión de estatuir. Incompleta y confusa apreciación de los hechos. Error de fallo; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 378 ordinal 8º, 9º, 380, 382, 388, 390 y 391 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 597, 598 y 482 del Código de Trabajo. Imparcialidad del proceso y abuso de poder; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley No. 302 sobre Estado de Gastos y Honorarios de Abogados en sus artículos 9 párrafo I, artículos 11 y 18, este último modifica el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil y artículo 2101 del Código Civil; (Sic),

Considerando, que los recurrentes en su tercer medio de casación, alegan: que el Juez en su fallo incurrió en la falta de imparcialidad y abuso de poder violando así los artículos 378 ordinales 8º, 9º; 380, 382, 388, 390 y 391 del Código de Procedimiento Civil y 597, 598 y 482 del Código de Trabajo; que interpusieron un procedimiento en recusación en contra del Juez Presidente de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, el Magistrado José E. Ortiz de Wint, en donde la parte demandada le solicitó al Magistrado que se inhibiera de conocer el asunto y los expedientes donde esté envuelto el Licdo. Manuel Darío Bautista y el Sr. Domingo Smith Metivier, todo en vista de que el Magistrado Presidente había opinado sobre el expediente asesorando a la parte contraria “que si no consiguió la fianza porque no depositó el doble”, ésto en plena audiencia, violando la máxima de que los jueces solo hablan por sentencia, y además condenarlos en defecto; que luego de terminada la audiencia, hubo una discusión entre el Magistrado y el exponente y éste le dijo “que no había sido un juez imparcial”, a lo que respondió que si volvía a repetir esa palabra iba a saber de lo que él era capaz, cuadrándose para agredirlo físicamente, a lo que dice se quedó callado; que luego le ordenó al cabo Marte Lorenzo que lo apresara pero pudo evadirse; que en la audiencia de fecha 7 de diciembre del 2004 dicho Magistrado rechazó la inhibición y se pronunció en contra del Licdo. Manuel Darío Bautista, alegando que se salvó porque no pudo apresarlo”; Considerando, que con relación a lo anterior en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que por convenir así a la solución del presente proceso, el Presidente debe examinar en primer término la fundamentación que hace el demandado para justificar el sobreseimiento, basado en que el abogado del demandado había depositado en la Suprema

Corte de Justicia una demanda en recusación contra el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus funciones de Juez de los Referimientos; que dicha solicitud de sobreseimiento debe ser rechazada por las razones siguientes: 1) El simple hecho de que se haya concluido a los fines de recusación ante el Juez que se quiere descartar del proceso, no desapodera a este de la instancia que conoce, ya que el momento en el cual el Juez debe desapoderarse es cuando la jurisdicción competente para conocer de su recusación se lo notifica y le solicita producir sus defensas sobre la misma, hasta tanto eso no ocurra, el Juez tiene la facultad de estatuir sobre el fondo de la demanda; 2) El desconocimiento del procedimiento del recusante lo hace apoderar a la Suprema Corte de Justicia, cuando debió haber apoderado al Pleno de la Corte; 3) Porque en materia de referimiento los efectos especiales de algunos procedimientos no son aplicables, como la recusación, dado que el referimiento es una decisión provisional, que no puede aludir al fondo, porque sus decisiones son urgentes”;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación, el cual se estudia en primer término por así convenir a la solución que se le dará al presente caso, alega que había procedido en tiempo hábil a recusar al Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, y que dicho Magistrado aun a sabiendas de dicha actuación procesal prosiguió con el conocimiento y decisión del asunto de que estaba apoderado, contraviniendo de esa forma las disposiciones referentes a la recusación de los jueces;

Considerando, que no corresponde al Juez contra quien se ha formulado recusación decidir la suerte de la misma para dar continuidad al conocimiento del asunto del que se encuentra apoderado; que tal como se evidencia en el examen de la ordenanza impugnada la Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada de la referida recusación realizada por los hoy recurrentes y, en esa circunstancia se imponía al Juez a-quo sobreseer el conocimiento del asunto bajo su examen hasta tanto este tribunal decidiera la suerte de dicha recusación y no decidirla él, como lo hizo, razón por la cual la ordenanza impugnada carece de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando una ordenanza es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envió la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do